



**Govern de les  
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport  
de les Illes Balears

**Expediente 28/2025**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se inadmite el recurso formulado por XXXXX, solicitando la apertura de un expediente de investigación y sancionador contra los presidentes de la Federación de Fútbol de las Illes Balears (FFIB) y del Comité Técnico de Árbitros (CTA).**

**Ponente: Luis Ventayol.**

### **Antecedentes de Hecho.**

**1.-** En fecha 30 de abril de 2025 este Tribunal dictó la Resolución nº 24/2025, por la que se estimó el recurso presentado por XXXXXX, declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado el 28 de marzo de 2025 por los presidentes de la Federación de Fútbol de las Illes Balears (FFIB) y del Comité Técnico de Árbitros (CTA), que acordaba su cese como informador, sin procedimiento disciplinario, sin motivación jurídica suficiente, ni posibilidad de audiencia o defensa.

**2.-** Con fecha 7 de mayo de 2025 XXXXXX ha presentado escrito ante este Tribunal solicitando la apertura de un expediente de investigación y sancionador contra los responsables federativos de dicho cese, por considerar que su actuación puede ser constitutiva de infracción del ordenamiento jurídico-deportivo, en virtud de lo previsto en la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

**3.-** Se ha tramitado el correspondiente análisis preliminar por este Tribunal, valorando la competencia, legitimación del solicitante y los hechos alegados, a fin de determinar la procedencia de iniciar actuaciones disciplinarias.



## Fundamentos de Derecho

### Primero. Competencias y funciones del Tribunal.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan [...]



3 Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley.

4 La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de estos, al personal técnico y directivo, a los jueces o las juezas, árbitros y en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren regulados en esta ley. [...]

6 La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

El art. 101, de la Ley, en su apartado d) y f) establece con respecto a la tutela de las competencias públicas lo siguiente:

Para garantizar el efectivo cumplimiento de las competencias descritas (funciones de las federaciones deportivas), la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears podrá llevar a cabo estas actuaciones: [...]

d) Instar al Tribunal del deporte de las Illes Balears la incoación del procedimiento disciplinario al personal directivo y , en su caso, la suspensión cautelar de éstos , como consecuencia de presuntas infracciones de carácter grave o muy grave relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Ley establece

f) Iniciar un procedimiento sancionador en los términos establecidos en esta ley.

## **Segundo. Sobre la pretensión del solicitante.**

Aun cuando el solicitante ha sido parte afectada en la resolución estimada (Resolución 24/2025), una denuncia o solicitud de investigación con finalidad sancionadora debería canalizarse a través de los órganos competentes, y no mediante recurso ante este Tribunal, salvo que se trate de un acto resolutivo ya dictado en materia disciplinaria y recurrido conforme al procedimiento legal.

La pretensión del solicitante no se formula contra ningún acto administrativo federativo sancionador sino que pretende iniciar un nuevo procedimiento, para lo cual este Tribunal carece de competencia ya que únicamente podría actuar si de conformidad con el artículo 101 d) y f) de la Ley 2/2023 hubiese sido instado por la administración deportiva del Govern de las Illes Balears o se hiciera en los términos establecido en dicha ley, lo que no es el caso, por lo que procede la inadmisión de la solicitud.



Por todo ello, en la sesión de 21 de mayo de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

### **ACUERDO**

1. Inadmitir a trámite la solicitud formulada por XXXXXX para la apertura de expediente de investigación y sancionador contra los presidentes de la Federació de Fútbol de les Illes Balears y de su Comité Técnico de árbitros.
2. Notificar la presente resolución al interesado y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears